

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 049/2021**  
**La Paz, 3 de marzo de 2021**

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN FORMULADO POR DIEGO  
ANDRÉS BRAÑEZ LEAÑOS**

**VISTOS:**

El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Diego Andrés Brañez Leños, Delegado de la organización política Renovación Fuerza Republicana Demócrata y Social (SUMATE) y la normativa legal aplicable al caso.

**I. CONSIDERANDO.**

**EL RECURSO.**

Por memorial de 27 de febrero recién pasado, Diego Andrés Brañez Leños, Delegado por la Organización Política Renovación Fuerza Republicana Demócrata y Social – SUMATE ante este Tribunal Supremo Electoral (TSE), amparándose en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, plantea Recurso Extraordinario de Revisión de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 043/2021 de 26 de febrero, pronunciado por este Tribunal, por el que se resolvieron los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por Héctor René Rodríguez Orellana, por una parte, y Diego Jiménez Guachalla y Nelvin Siñani Condori, por otra, para la revisión de la Resolución TSE/RSP/JUR/08/2021 por la que se revocó la resolución de inhabilitación del candidato Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, dispuesta de oficio y en primera instancia por el Tribunal Electoral de Cochabamba.

En su petitorio solicita que se revoque la Resolución TSE-RSP-JUR N° 043/2021 y se habilite al ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi como candidato a Alcalde Municipal del Municipio de Cochabamba por la organización política Renovación Fuerza Republicana Demócrata y Social (SUMATE)

**II. CONSIDERANDO.**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN EL CASO CONCRETO.**

En este acápite, en primer término y de manera necesaria, debe señalarse lo que se establece la Ley N° 026, del Régimen Electoral, en relación al Recurso Extraordinario de Revisión.

*“ARTÍCULO 217. (PROCEDENCIA).-*

*Procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.*

*ARTÍCULO 218. (OPORTUNIDAD).-*

*El Recurso Extraordinario de Revisión deberá interponerse ante la misma autoridad que emitió la decisión, en el plazo improrrogable y perentorio de cinco (5) días*

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 049 /2021

*calendario, computable a partir de la notificación con la resolución impugnada. El Tribunal Electoral Departamental remitirá el recurso con sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sin pronunciarse sobre su admisibilidad.*

*En caso de presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibile o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su improcedencia.*

**ARTÍCULO 219. (RESOLUCIÓN).-**

*El Tribunal Supremo Electoral **resolverá, sin recurso ulterior**, el Recurso Extraordinario de Revisión en el plazo de quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de radicatoria del expediente". (La negrilla es agregada)*

### **III. CONSIDERANDO:**

Ingresando al análisis de esta normativa, debe aclararse que cuando el artículo 217 dispone que procede el Recurso Extraordinario de Revisión, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del propio Tribunal Supremo Electoral, se refiere a decisiones, fallos o resoluciones que son pronunciados en una "primera instancia", tal será el caso, por ejemplo, de aquellas candidaturas que son inhabilitadas de oficio, por incumplimiento de requisitos o por efecto de demandas de inhabilitación, casos en los cuales, cuando la resolución de inhabilitación es pronunciada por los tribunales electorales departamentales, se abre la posibilidad de impugnar la resolución a través del recurso de apelación, cosa que no ocurre cuando la resolución es pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral (normalmente en procesos electorales para la elección de autoridades nacionales), puesto que no se abre aquella vía al no existir instancia electoral superior al TSE.

En ambos casos, la normativa relacionada prevé la posibilidad de utilizar el Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que procede solamente bajo el cumplimiento de requisitos específicos y ser interpuesto oportunamente; empero, ahora, no es del caso analizar estos aspectos.

Dicho aquello, el aspecto más importante que debe tomarse en cuenta de la normativa citada es la que dispone, en el artículo 219, que el Tribunal Supremo Electoral resolverá el recurso SIN RECURSO ULTERIOR.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente formula Recurso Extraordinario de Revisión con la finalidad de que se proceda a la "revisión" de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 043/2021 de 26 de febrero, que fue pronunciada resolviendo sendos recursos extraordinarios de revisión interpuestos por los delegados de la organización Política MAS-IPSP.

En el entendido precedente, debe quedar claramente establecido que este nuevo Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por Diego Andrés Brañez Leños, Delegado ante el TSE por la organización política Renovación Fuerza Republicana Demócrata y Social (SUMATE), no puede ser objeto de tratamiento ni consideración en el fondo, porque al haberse pronunciado la Resolución TSE-RSP-JUR N° 043/2021 -cuya revisión se pretende- resolviendo los recursos extraordinarios de revisión mencionados, dicha Resolución automáticamente adquiere la calidad de cosa juzgada formal y material, al no existir ya ningún otro recurso ulterior franqueado por ley.

En conclusión, no puede admitirse un Recurso Extraordinario de Revisión que sea planteado con la finalidad de la revisión de una resolución pronunciada resolviendo

otro Recurso Extraordinario de Revisión.

Por lo expresado brevemente, el recurso interpuesto por Diego Andrés Brañez Leños es manifiestamente improcedente.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR IN LÍMINE** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Diego Andrés Brañez Leños, Delegado de la Organización Política Renovación Fuerza Republicana Demócrata y Social (SUMATE).

**SEGUNDO.- DISPONER** que por Secretaría de Cámara se proceda a la notificación de la parte con la presente Resolución Jurisdiccional.

Regístrese, cúmplase y archívese

Salvador Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Diez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:

Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

